

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE : **JOSÉ VICENTE SABOGAL ROMERO**
DEMANDADO : **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y DEPARTAMENTO DEL META**
RADICADO : **50001 3333 008 2022 00324 00**

Revisado el presente asunto y vencido el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA; este Despacho procede a decidir lo pertinente.

1. Antecedentes

Mediante providencia de fecha 10 de octubre de 2022¹, se admitió la demanda instaurada por José Vicente Sabogal Romero contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Meta, la cual fue notificada el día 24 de octubre de ese año².

Que el Departamento del Meta contestó la demanda el día 06 de diciembre de 2022³; esto es en tiempo, por lo que **se tiene por contestada la demanda**.

Que, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no se pronunció al respecto, en tal sentido, **se tendrá por no contestada la demanda**.

Revisada la contestación de la demanda, advierte el Despacho que no se propusieron excepciones previas de las contempladas en el artículo 100 del C.G.P. Por lo que se procede a continuar con el trámite respectivo. En atención a lo consagrado en el literal a) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, es procedente proferir **sentencia anticipada** en el presente asunto al tratarse de asuntos de puro derecho, previo a la fijación del litigio y pronunciamiento sobre las pruebas de la siguiente manera:

2. Fijación de litigio.

El conflicto por remediar se contrae en determinar, **(i)** si existe mérito para declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 2607 del 15 de julio de 2022, mediante la cual negó al demandante el reconocimiento de la pensión de jubilación y el tiempo de servicio bajo la modalidad de órdenes y/o contratos de prestación de servicios; **(ii)** En caso de accederse a la declaratoria de nulidad, deberá

¹ Índice 00004 Samai

² Índice 00007 Samai

³ Índice 00009 y 00010 Samai

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

establecerse si es procedente reconocer y pagar al señor José Vicente Sabogal Romero la pensión de jubilación, equivalente al 75% de los salarios primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico que se dio a partir del 02 de marzo de 2022.

Lo anterior no obsta para que las partes hagan las observaciones pertinentes sobre la anterior fijación del litigio u objeto de controversia, el cual es eminentemente provisional, por cuanto, después de leer las alegaciones y al momento de proferirse el fallo, podrá estudiarse de nuevo la posibilidad de adición, aclaración o precisión de los problemas jurídicos. Esta fijación del litigio se hace como mero indicativo para las alegaciones que han de presentar las partes⁴.

3. Decreto de pruebas.

3.1. Parte demandante.

Se decretan e incorporan al expediente las documentales aportadas con el escrito de la demanda (índice 00001 Samai), los cuales se le dará el valor probatorio que le corresponda en el momento procesal oportuno.

3.2. Parte demandada.

Se decretan e incorporan al expediente las documentales aportadas con el escrito de la contestación de la demanda, índices 00009 y 00010 Samai, los cuales se le dará el valor probatorio que le corresponda en el momento procesal oportuno.

4. Alegatos de conclusión y concepto ministerio público

Advirtiéndose por parte del Despacho que no hay pruebas por practicar y, que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso; se considera pertinente **correr traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, al representante del Ministerio Público para que dentro de los **diez (10) días** siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, presenten por escrito los alegatos de conclusión y el concepto de fondo respectivamente. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 del 2021, en conjunción con lo indicado en el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Se insta a las partes a radicar **una sola vez** la correspondencia a través de la **ventanilla virtual** habilitada en la plataforma SAMAI, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023, expedido por el Consejo Superior de la

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A. Providencia de fecha ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021). Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Radicación: 11001-03-25-000-2012-00480-00 (1962- 2012)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Judicatura; así como, abstenerse de radicar memoriales simultáneamente a través del correo electrónico y la ventanilla.

Se les advierte que, deberán dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 186 del CPACA, esto es, deberán enviar un ejemplar de los memoriales presentados al despacho a las direcciones electrónicas de las demás partes del proceso so pena de sanción solicitada por la parte afectada.

5. Poderes.

El **Departamento del Meta**, junto con el escrito de la contestación de la demanda, anexó memorial poder otorgado por la Secretaria Jurídica del ente, al abogado **Jairo Alonso Romero Mejía**⁵; por lo que **se le reconoce personería** para actuar dentro del proceso de la referencia, conforme a las facultades expresas en el mismo.

En firme esta providencia, ingrésese el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS

Jueza

⁵jromerom@meta.gov.co

Firmado Por:
Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c0214e4aec566625401eb131a52e7ddb4f9c6e46d12380fb530e1aef9c36aa9**

Documento generado en 23/10/2023 08:04:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>